

rios de la Inglaterra y de la España, y como su deseo es apurar los medios conciliatorios, y arreglar definitivamente sus relaciones exteriores con las potencias amigas, está dispuesto á entrar en tratados con los Sres. representantes de la Gran Bretaña y de la España, no obstante lo ocurrido el día 9, pues ahora como ántes, tiene la mejor voluntad para satisfacer cumplidamente todas las reclamaciones justas de aquellas naciones, darles garantías eficaces para lo futuro, y reanudar las relaciones de amistad y comercio que con ellas ha llevado, sobre bases firmes, francas y duraderas.

En cuanto á la injustificable conducta de los Sres. comisarios del emperador de los franceses, el gobierno mexicano se limita á repetir en esta vez lo que ya en otra ocasion ha protestado. México hará justicia á todos y satisfará á todas las peticiones justas y fundadas en el derecho de gentes; pero defenderá hasta el último extremo su independencia y soberanía; y sin aceptar jamás el papel de agresor que nunca ha tenido, repelerá la fuerza con la fuerza y defenderá hasta derramar la última gota de sangre mexicana, las dos grandes conquistas que el país ha hecho en el presente siglo: la Independencia y la Reforma.

El infrascrito aprovecha esta ocasion para ofrecer á los señores comisarios las muestras de su alta consideracion.—*Manuel Doblado.*

Son copias. México, etc.—*Juan de D. Arias.*

NUMERO 5596.

Abril 13 de 1862.—*Decreto del gobierno.*
—*Se suprime la Junta superior de Hacienda.*

El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente consti-

tucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime la Junta superior de Hacienda creada por la ley de 17 de Julio del año próximo pasado, para liquidar y pagar la deuda pública é intervenir en los negocios administrativos de la desamortizacion de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas, y nacionalizacion de los de las segundas.

2. Las atribuciones concedidas á esa Junta, volverán á desempeñarse directa é indirectamente por el Ministerio de Hacienda y por la Tesorería general en sus respectivos casos y segun lo dispuesto en las leyes vigentes.

3. Se establece una seccion especial en el Ministerio de Hacienda, que se llamará de *desamortizacion y nacionalizacion*, y que estará encargada exclusivamente del despacho de todos los negocios relativos á la pronta y exacta ejecucion de las leyes de 25 de Junio y 30 de Julio de 1856, de 13 de Julio de 1859 y de 5 de Febrero de 1861, con las circulares concordantes.

4. La planta de esa nueva seccion será la siguiente:

Un jefe de seccion con	\$ 3,000
Un idem segundo	2,000
Dos oficiales á \$1,200	2,400
Dos escribientes á \$600	1,200
Suma total	8,600

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Abril de 1862.—*Benito Juarez.*
—Al C. Manuel Doblado, encargado del despacho de Hacienda.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Doblado.*

NUMERO 5597.

Abril 14 de 1862.—*Bando del gobierno del Distrito.—Establecimiento de dos compañías de voluntarios bomberos.*

Anastasio Parrodi, general de division y gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que la ley me concede, y considerando:

Que en los casos de incendio solo acuden á prestar sus auxilios los agentes de policia que están próximos al lugar del peligro, y un número más ó ménos de ciudadanos que por oficiosidad ó compelidos y estropeados por la fuerza armada van á ocuparse de trabajos que, sobre ser peligrosos y acaso desconocidos para los que los desempeñan, solo producen algunas veces resultados incompletos y tardíos por la falta de pericia y direccion:

Considerando que muchas personas han ofrecido voluntariamente al gobierno dedicarse, sin estipendio alguno, al servicio de zapa y de bombas para apagar los incendios que puedan acaecer en esta capital, he tenido á bien disponer que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Se establecen dos compañías de "Voluntarios Bomberos." Cada compañía se compondrá de sesenta hombres al mando de un capitán, y ambas estarán bajo las órdenes de un comandante.

2. Cada compañía tendrá siete subalternos. Cada uno de ellos se encargará de una escuadra compuesta de diez hombres, y cuidará de tenerlos siempre alistados para reunirlos cuando fuere necesario.

3. Luego que el gobierno haga el nombramiento de comandante y capitanes, procederán éstos al alistamiento, procurando que los alistados tengan las cualidades de robustez y buena conducta que indispensablemente se requieren para pertenecer á la institucion.

4. Formadas las compañías, se pasarán

las listas al gobierno solicitando su aprobacion.

5. El gobierno destinará un local para que verifique el cuerpo sus reuniones, y para que en él se guarden las bombas y utensilios de cada compañía. Los capitanes procurarán que unas y otros se hallen bien colocados, y dispuestos de manera que pueda hacerse uso de ellos en cualquier caso.

6. En el local enunciado estará continuamente de guardia una escuadra, que se relevará diariamente á las seis de la tarde. Los capitanes llevarán un registro de las guardias, y determinarán quiénes deben cubrirlas, observando en esta clase de servicios el turno más riguroso, y cuidando de formar una noticia de los individuos que se distingan por su puntualidad. El que por motivo justo no pueda concurrir alguna vez á la guardia, pondrá otro en su lugar, con tal de que sea de la misma compañía.

7. Cada compañía tendrá una bomba, diez barretas, seis escaleras, diez hachas, cuarenta cubetas de lona, diez ganchos con cordeles, veinticuatro palas de fierro, una manga de salvamento y un carro de mano.

8. Los capitanes recibirán por inventario los objetos que detalla el artículo anterior, y cuidarán de conservarlos en el mejor estado posible.

9. Los bomberos se reunirán un dia en cada semana para ejercitarse en el manejo de las bombas é instrumentos de zapa, sujetándose por ahora á las lecciones que dieren los capitanes, mientras se publica la táctica respectiva.

10. Cuando acaeciére un incendio, se tocará á fuego en la iglesia matriz y en la más próxima al lugar del peligro. Los capitanes y el jefe ocurrirán sin demora, é improvisarán, con vista del edificio incendiado, un plan de apagamiento que se practicará estrictamente bajo la direccion del jefe del cuerpo. Este mandará aviso al oficial de la guardia, manifestándole cuál es el lugar del incendio y cuáles los ins-

trumentos que de preferencia se necesitan para dar principio á las operaciones.

11. Los subalternos y los bomberos se dirigirán al cuartel, y el oficial de guardia irá formando una lista de los que se presenten, siguiendo en ella el orden en que lo hagan; les dará noticia del lugar del incendio, y les entregará inmediatamente los instrumentos que pida el jefe, anotando en la lista lo que cada uno recibe. Los bomberos que estén de guardia permanecerán en el cuartel, á no ser que haya absoluta necesidad de emplearlos en el apagamiento. Los que no estén de servicio ocurrirán sin pérdida de momento al lugar del incendio, despues de proveerse de sus utensilios.

12. El jefe y los capitanes tendrán una bocina de la que harán uso para dar sus órdenes; y á fin de que éstas sean comprendidas y puntualmente ejecutadas, nadie, excepto ellos, podrá alzar la voz pidiendo que se practique cualquiera maniobra.

13. Las autoridades que tengan obligación de ocurrir al lugar del fuego, se ocuparán preferentemente de la conservacion del orden y de la seguridad de las familias que hayan de ser auxiliadas. Auxiliarán igualmente los trabajos de los bomberos, sin alterar las disposiciones del jefe.

14. Los resguardos diurno y nocturno y los empleados de la obrería y fontanería mayores de la ciudad, tienen igualmente obligación de concurrir al lugar del fuego, para que la autoridad los emplee como sea conveniente.

15. El jefe hará cesar el toque de fuego cuando lo crea conveniente. Mientras duren las operaciones de apagamiento, ningun bombero podrá retirarse, si no es por causa grave y con licencia del jefe ó de alguno de los capitanes.

16. Extinguido el fuego, serán trasladadas las bombas é instrumentos al cuartel, y se le entregarán al oficial de guardia. Cada bombero es responsable de los utensilios que reciba.

17. En caso de ocurrir dos ó más incen-

dios á la vez, se dividirán las compañías de la manera que determine el comandante.

18. El servicio de bomberos es gratuito. Los despachos serán expedidos por el gobierno del Distrito.

19. Los bomberos disfrutarán las siguientes prerogativas:

I. Exencion de servicio en el ejército y en la guardia nacional.

II. Derecho á que se les cure de cuenta del erario municipal, cuando contrajeran alguna enfermedad por causa de los trabajos que desempeñen en cumplimiento de sus obligaciones.

III. Derecho á una pension vitalicia si quedaren inutilizados.

IV. En caso de muerte por causa del servicio, la pension se concederá á la familia del difunto, y los gastos de curacion y defuncion de éste serán sufragados por el erario municipal.

V. Al que se distinga por algun servicio importante se le concederá un premio por el gobierno á propuesta del jefe del cuerpo. Para el cumplimiento de esta prevencion, el jefe llevará un registro en que anote los servicios y faltas de los bomberos, y para el objeto, los oficiales tendrán cuidado de remitirle oportunamente las notas y listas de que hablan los arts. 6 y 11.

20. Los bomberos que falten á sus obligaciones, incurrirán en las penas que señalan las fracciones siguientes:

I. Los que no lleguen con oportunidad al lugar del incendio, justificarán su demora, y si no lo hicieren, por primera vez se les castigará con una multa de dos á diez pesos: por la segunda con el duplo, y en la tercera se les destinará á servir en el ejército.

II. Los que faltaren á la confianza que en ellos se deposita, cometiendo algun delito, serán consignados al juez competente.

III. Los que fueren negligentes y remisos en el desempeño de su encargo, serán despedidos del cuerpo.

IV. La insubordinacion en el servicio

ordinario será castigada con arresto de uno á ocho dias. Al que incurra en ella en el acto de apagar un incendio, se le aplicará, además de la pena enunciada, la que deba sufrir conforme á las leyes por el perjuicio á que la falta diere lugar, consignándosele oportunamente al juez en turno.

21. Los gastos, premios y auxilios de que habla este reglamento, serán satisfechos por el gobierno del Distrito, quien señalará en cada caso el fondo de que hayan de hacerse dichas erogaciones.

22. Las faltas accidentales del jefe serán suplidas por el capitan más antiguo, las de éste por el otro capitan, á quien sustituirán por su orden los subalternos de ambas compañías.

23. Subsisten todas las providencias dictadas con anterioridad respecto de incendios, en lo que no se opongan á este reglamento.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule.

México, etc.—*A. Parrodi*.—*Francisco J. Villalobos*, secretario.

NUMERO 5598.

Abril 14 de 1862.—Decreto del gobierno.
—*Se declaran nulos los expedidos por la legislatura de Chihuahua sobre terrenos baldíos.*

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente constitucional de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Union en la ley de 11 de Diciembre último, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Son nulos por ser contrarios á lo dispuesto en la frac. 24 del art. 72 de la Constitucion federal, los decretos que sobre terrenos baldíos ha expedido la le-

gislatura del Estado de Chihuahua en 31 de Octubre de 1857, 5 de Octubre de 1858, 18 de Enero y 31 de Octubre de 1861; así como también la parte del art. 36 del decreto de 18 de Enero del presente año, que aplicó á las rentas del Estado el precio de los terrenos mencionados.

2. Son nulas, por consecuencia, las enajenaciones que de esa clase de terrenos se hayan hecho en dicho Estado en virtud de los decretos referidos, á no ser que obtengan la revalidacion del gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Abril de 1862.—*Benito Juarez*.—*Al C. Jesus Teran*, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Teran*.

NUMERO 5599.

Abril 14 de 1862.—Decreto del gobierno.
—*Sobre anticipacion de un tercio de contribuciones.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las graves circunstancias actuales, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Dentro de tercero dia se enterará en las respectivas recaudaciones de contribuciones, el tercio de los impuestos ordinarios que debia exhibirse en Mayo próximo.

2. Para mayor comodidad de los contribuyentes pagarán por esta vez en dinero la contribucion federal que debian entregar en papel sellado.

3. De los productos del tercio que se manda anticipar por este decreto, no se admitirá compensacion de ningun género, ni se hará pago alguno por privilegiado que sea, suspendiéndose para este caso los decretos ó disposiciones que hayan acordado unas ú otros.

4. Los contribuyentes que no hagan sus pagos en el plazo que fija el art. 1º, incurrirán por ese solo hecho en el recargo de un 50 por 100 que por ningun motivo podrá dispensarse.

5. Hasta Setiembre próximo comenzará á surtir sus efectos el abono del tanto por ciento que á favor de la Direccion de contribuciones acordó la ley de presupuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á 14 de Abril de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion, y encargado del Despacho de la Secretaria de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5600.

Abril 14 de 1862.—Decreto del gobierno.
—Se restablecen las alcabalas.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion al desnivel que se nota en el comercio, y deseando evitar los perjuicios que esto ocasiona al mismo, y en consideracion al estado que guarda la República con motivo de la guerra extranjera; haciendo uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Union en 11 de Diciembre último, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen por ahora las alcabalas en los Estados de la República donde no las haya actualmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Abril de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion, y encargado de la Secretaria de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Por ocupacion del Sr. ministro, *José H. Núñez.*

NUMERO 5601.

Abril 21 de 1862.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Providencias relativas á la correspondencia con el supremo gobierno.

Constantemente ha tratado el supremo gobierno de prevenir de una manera circunstanciada y terminante cómo deben ser redactadas las comunicaciones oficiales para que sean claras, expresas y concisas, calidades indispensables para el buen despacho de los negocios y para la regular formacion de los expedientes. Toda comunicacion oficial debe tener el estilo adecuado á su asunto, siempre lacónico, sencillo y claro; pero con mucha mayor razon las que corresponden al ramo de guerra, en el cual la más leve falta, la confusion y la difusion innecesaria, pueden ocasionar males inmensos, de difícil y hasta de imposible remedio.

Persuadido de esto el C. presidente, y como las prevenciones á que he aludido, aunque todas vigentes, se encuentran diseminadas en antiguas diversas ordenes y circulares de que tal vez no haya hoy un general conocimiento, me manda reasumir en esta, para su más puntual y exacta observancia, las reglas y la forma genera-

les que es conveniente y necesario tengan las comunicaciones de que se trata.

Por punto absoluto, jamás se mezclarán en una sola comunicacion dos ó más asuntos aun cuando parezcan conexos, cuando sobre cada uno de ellos deban recaer una ó más resoluciones.

En todo informe se hará una reseña corta pero exacta del negocio, exponiendo la opinion que se forme de él sin ambigüedad, con citacion de las leyes, reglamentos ú ordenes en que se apoye; y en falta de ellas, por no haberlas propias del caso, se expresarán las razones de que la opinion se derive.

No contendrá ninguna orden militar explicaciones ni considerandos acerca de su motivo ó de su conveniencia, particularmente las que se dirijan por superior á inferior; y el objeto á que conduzcan se expresará con toda claridad, aun cuando se incurra en redundancia.

No se harán inserciones de otras comunicaciones, sino cuando sea preciso conocer el tenor literal de la que se inserta para la mejor inteligencia del negocio ó la más acertada ejecucion del orden que contenga; bastando con extractar la comunicacion, sin omitir nunca, sin embargo, y por punto general, estas circunstancias: quién dice y á quién lo dice, con los nombres y empleos de las personas; de qué lugar y en qué fecha. Cuando fuere necesario no excusar la insercion, por ningun motivo se omitirán estas últimas importantes circunstancias.

Toda comunicacion tendrá al margen el extracto de su asunto, que no podrá omitirse con la salvedad de la réplica de que se lea íntegra; y cuidándose en ellas de que no haya palabras ni frases ociosas, no se usará tampoco de las que al principio ó al fin expresan, cumplimientos ó manifestaciones de consideracion, ajenas del estilo militar, del oficial y administrativo, y solamente propias de la correspondencia diplomática.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Hinojosa.*

NUMERO 5602.

Abril 22 de 1862.—Decreto del gobierno.
—Sobre suspension de garantías y acerca de facultades extraordinarias.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y con el fin de determinar la ley á que debe sujetarse la imprenta, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara vigente el decreto dado por el congreso de la Union en 7 de Junio del año anterior sobre suspension de garantías, en todo lo que no se oponga al de facultades extraordinarias, expedido por el mismo congreso en 11 de Diciembre del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á 22 de Abril de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Jesus Teran, encargado del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Teran.*

NUMERO 5603.

Abril 24 de 1862.—Circular de la Secretaria de Hacienda.—Prohíbe la ocupacion de los productos del papel sellado.

Como los productos del papel sellado son de los pocos recursos con que cuenta el supremo gobierno para atender á los gastos precisos é indispensables que tiene

que erogar en las graves circunstancias en que se encuentra el país, el C. presidente se ha servido acordar me dirija á vd., como tengo la honra de hacerlo, para que no obstante la autorizacion que concede á los ciudadanos gobernadores de los Estados el art. 4º del decreto de 12 del presente mes, expedido por el Ministerio de Relaciones, para que dispongan de las rentas públicas, no se ocupen por motivo alguno los expresados productos del papel sellado, puesto que la falta de esos auxilios pondrian al gobierno en la imposibilidad de atender á las urgencias del momento.

Lo digo á vd. para su cumplimiento, en concepto de que el C. presidente se promete del celo y patriotismo de vd. que esta disposicion será acatada como corresponde.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez.*

NUMERO 5604.

Abril 29 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se establece un subsidio extraordinario de guerra.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece un subsidio extraordinario de guerra, de uno por ciento sobre el valor de todo edificio.

2. Dicho subsidio será pagado por todo el que ocupe un edificio de cualquier clase y condicion que sea, con excepcion únicamente de los extranjeros: el pago se hará por tercios adelantados, en los meses próximos de Mayo, Junio y Julio.

3. Cuando los edificios estén ocupados por varias personas, el subsidio se pagará

por todos, en partes proporcionales á la renta que cada uno pague.

4. Por los hoteles, mesones y casas de posada, pagarán los dueños, declarándose desde luego subidos los alquileres de dichos edificios en un cinco por ciento de lo que estuviere estipulado.

5. Por los edificios ó viviendas desocupadas, nada se pagará, siempre que el dueño dé aviso del dia en que fuere desocupada y del en que volviere á ser habitada.

6. Por los edificios ubicados en los predios rústicos, pagarán los dueños de éstos con cargo á los que los ocupen.

7. El valor de los edificios que no conste en los padrones de contribuciones, se averiguará por los medios que establece el decreto de 30 de Junio de 1836.

Por tanto, mando se imprima, publique, y observe. Palacio nacional de México, á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Núñez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*José H. Núñez.*

NUMERO 5605.

Abril 29 de 1862.—Decreto del gobierno.—Ordena que se cobren dobles los derechos que se recaudan.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que para suplir en las rentas públicas el deficiente causado por la ocupacion del puerto de Veracruz, y en uso de las facultades que me concede la ley de 11 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el dia 1º de Mayo próximo, hasta que el gobierno recobre la aduana marítima de Veracruz, se cobrarán dobles los derechos que se recaudan en la Administracion principal de rentas del Distrito y en sus oficinas subalternas con los nombres de ramos propios y ajenos, bajo el concepto de que el producto de la duplicacion de unos y otros ha de ser exclusivamente para el supremo gobierno.

2. Se duplican igualmente, y por el propio tiempo, las contribuciones predial, de patente y de profesiones y ejercicios lucrativos, que se cobran en la Direccion de contribuciones directas y sus oficinas subalternas.

3. Por el aumento que se hace en este decreto á los impuestos y contribuciones mencionadas, no se pagará la contribucion federal decretada en 26 de Diciembre último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 29 de Abril de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Núñez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*José H. Núñez.*

NUMERO 5606

Abril 29 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones relativas á capitales reconocidos en fincas concursadas.

Con esta fecha digo al C. jefe superior de Hacienda del Estado de Puebla lo siguiente:

El C. Bruno Ondovilla por el C. Ciriaco Marron y hermanos, ha ocurrido al supremo gobierno manifestando: que sus representados compraron en almoneda pública la hacienda de Atencingo, ubicada en el

distrito de Matamoros, cuyo precio pertenece al fondo del concurso de D. Rafael Adorno, del que se han pagado ya varias cantidades, y que en el pasivo del referido concurso han sido reconocidos varios capitales de obras pías que fueron redimidos por Marron conforme á las leyes de la materia: que aunque la sentencia de graduacion no se ha dictado, los capitales de obras pías ocuparán los primeros lugares, porque en general son las imposiciones más antiguas, y que en el presente caso esta colocacion les ha dado el síndico en el proyecto de graduacion, en cuya virtud los abonos que deban hacer los Sres. Marron son aplicables al pago de los referidos capitales: que por lo mismo pedia al supremo gobierno se sirviera mandar que los Sres. Marron sus representados, retengan en su poder la cantidad que importan los capitales redimidos, hasta que se haga la graduacion del concurso de Adorno, en lo que ningun perjuicio resulta, supuesto que por el precio está hipotecada la finca, y supuesto tambien que con él se han de pagar los capitales que pertenezcan á obras pías. Y habiendo acordado de conformidad el C. presidente, lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Y habiendo dispuesto el C. presidente que la resolucion que contiene la preinserta suprema orden sirva de regla general, lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*José H. Núñez.*

NUMERO 5607.

Abril 30 de 1862.—Comunicacion de la Secretaría de Relaciones.—Se autoriza al gobierno del Distrito para expedir pasaportes.

El C. presidente de la República ha tenido á bien autorizar á ese gobierno para que expida pasaportes á los ciudadanos que salgan fuera de la capital, segun vd.